

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 16/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2016 00688	Ordinario	EDBERTO BERNAL CRUZ	CARMEN ALICIA NIETO VIUDA DE SUAREZ	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO : DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO A EDBERTO BERNAL CREUS Y A MARIA LEONOR VARGAS DE BERNAR SEGUNDO: ORDENA OFICIAR A REGISTRO	15/06/2022	1
1100140 03 029 2019 00795	Verbal	DERLY MARITZA RODRIGUEZ	INVERSIONES CALEP S.A.S.	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO : DECLARAR QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO A DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES SEGUNDO: ORDENA OFICIAR A TRANSITO	15/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º  
15 de Junio de 2022**

**2016-00688**

**ANTECEDENTES**

En demanda que por reparto correspondió tramitar a este despacho judicial EDBERTO BERNAL CRUZ y MARÍA LEONOR VARGAS DE BERNAL, presentaron demanda de PERTENENCIA en contra de CARMEN ALICIA NIETO VIUDA DE SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS para que, tras el trámite del proceso verbal se acojan las pretensiones que adelante se dirán, tras narrar los siguientes.

**HECHOS.**

1. Que los demandantes EDBERTO BERNAL CRUZ y MARÍA LEONOR VARGAS DE BERNAL, desde hace 32 años vienen ejecutando actos posesorios en el lote de terreno marcado con la letra E, de un predio de mayor extensión denominado el recuerdo con dirección Calle 58 Sur N° 18 A 17.
2. Que, al lote de mayor extensión le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50S-665036 en el que se observan otras ventas hechas por Eladio Suárez, dentro de estas la venta del lote D, que está contiguo al que es objeto de pertenencia.
3. Que la posesión del predio la iniciaron desde 1973 y ha sido quieta, pacífica y pública, no han reconocido derecho ajeno. La única salida del lote es a través del predio que es su casa. Es decir, que el lote es su patio trasero.

- 4. Que sobre el lote han hecho el respectivo mantenimiento y conservación y demandan a la señora Carmen Nieto por ser la última inscrita, de ella desconocen su ubicación.

Con base en los anteriores hechos, eleva las siguientes

PRETENSIONES.

- 1. Que en sentencia que cause ejecutoria se declare que la señora EDBERTO BERNAL CRUZ y MARÍA LEONOR VERGAS DE BERNAL, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA de dominio han adquirido el lote marcado con la letra E, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado EL RECUERDO que está situado en la Calle 58 Sur N° 18 A 17. Al que le corresponde los siguientes linderos: tiene un área de 78.39 Mts cuadrados definido así OR EL NORTE con 9.26 metros con el lote D, propiedad de los demandantes. POR EL SUR con 9.85 mts con el lote F. POR EL ORIENTE en extensión de 8.21 mts POR EL OCCIDENTE, con 8.20 mts, con lote 7 del plano.
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos asigne un Folio de matrícula Inmobiliaria y en él ordene la inscripción de la sentencia.

El Despacho en cumplimiento con lo que el Art. 375 del Código General del Proceso dispone; admitió la demanda, ordenó oficiar a las entidades que la norma citada indica a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso.

Todo lo anterior mediante auto del 18 de septiembre de 2018.

La Unidad para la Atención y Reparación integral de Víctimas indicó que no tiene registrado el inmueble para lo de su competencia. (folio 127)

Como respuesta a los anteriores requerimientos, se indicó por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital que al inmueble le corresponde indicó que hizo el respectivo registro de "proceso en curso". Del lote de mayor extensión indicó que es de propiedad privada, no edificado y que figura como propietaria la aquí demandada. (folio 136).

La Secretaría Distrital de Ambiente contestó diciendo que el inmueble no hace parte de los elementos de Estructura Ecológica Principal (folios 53 y 54)

La Secretaría Distrital de Planeación en respuesta indicó que el bien no es imprescriptible dad que no figura como propiedad de entidades de derecho público distrital.

Que el lote no tiene acceso directo a la vía pública según el plano US13/4-7.

Que no está en zona de riesgo no mitigable y está en zona de inundación categoría media. No está en zona de área protegida de reserva forestal nacional ni distrital. No se identificó área de resguardo indígena o grupos étnicos. Ni está en zona de cantera. No es de reserva vial de la ciudad.

El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático contestó que el predio no está en zona de alto riesgo no mitigable.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público indicó que no se incluye como bien de uso público o fiscal. (folio 92)

Instituto Distrital de Gestión de riesgo y Cambio Climático en su oficio manifestó que revisados sus archivos e información geográfica

disponible no encontró que el predio se encuentre en zona de alto riesgo no mitigable. (folio 75).

El Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público certificó que el apartamento objeto de este proceso no está incluido como bien de uso público o fiscal. (folio 79).

Surtida la etapa edictal, y tras el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre de la demandada y INDETERMINADOS se tuvo por notificado contestó la demanda sin presentar excepciones que se deban estudiar.

Adelantada la inspección mediante video aportado por la demandante, dado que, para la época, y por efecto de la pandemia generada por el Covid 19 se hacía imposible el desplazamiento del despacho hasta el inmueble; se entra a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

**DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el

ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión, pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina.

Al respecto, el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder

el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

Así, el artículo 2527 del Código Civil determina las clases de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El Art. 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 de la legislación civil (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte, el Art. 2532 del Código Civil. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, *el corpus* como detentación material por si o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y *el animus* visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro, (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

**DE LAS PRUEBAS.**

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

Interrogatorio de la parte demandante.

Dijo la demandante MARÍA LEONOR VARGAS DE BERNAL, que vive en la casa hace 48 años, y el lote E, que queda atrás de la casa se lo entregó el señor González como indemnización hacia el año 1973.

Que para la época era muy lodoso y lo tuvieron que rellenar con material para nivelarlo con el lote de la casa, porque es como su patio trasero; que está dedicado a una enramada para guardar cosas, cultivan curuba y otras plantas.

Que el señor González no les hizo escritura porque una vez se los entregó falleció y no se supo de su familia. Que nadie lo ha pretendido y se ha encargado de su sostenimiento.

EDBERTO BERNAL CRUZ a su turno indicó que vive en la casa contigua a lote hace unos 50 años, que la compraron. Que del lote recuerda que lo dejaron como indemnización. Que la única entrada al lote es desde la casa, no cuenta con ningún acceso propio, que nunca nadie lo ha reclamado, y lo tienen dedicado a patio con enramada y cultivos de algunas frutas.

#### DE LOS TESTIMONIOS

Escuchada la versión de ANDREA CAROLINA TALERO testimonió que, es nieta de los demandantes y del lote pedido en pertenencia dice, que vivió con ellos 39 años, que siempre lo han tenido, les ha pertenecido, y se los dejaron como indemnización. No se hizo escritura porque una vez lo entregó falleció, y con la demandada lo intentaron y nada se logró.

Que nació en la casa de sus abuelos y siempre recuerda que han tenido el lote. La casa la compraron a un señor González, el patio se los entregó don Eladio como indemnización.

Que el señor Eladio no pudo vender el lote, E, porque quedó encerrado cuando los demandantes compraron la casa y optó

entonces por dárselo. Que nunca persona alguna ha reclamado derecho en el lote.

El impuesto predial que pagan de la casa no comprende el lote porque no tiene matrícula.

Del testimonio de EDGAR BERNAL VARGAS se extracta que, el lote fue una indemnización dada a sus padres por parte de don Eladio. Que no tiene salida diferente a por la casa de ellos, eso sucedió hace 48 años. Que su dedicación es ser el patio trasero de la casa no puede tener otro uso.

Ha vivido allá toda su vida (59 años) y nunca se ha reclamado el lote de manera directa o por autoridad. Que no existe la posibilidad material de que otra persona pueda entrar a él, por ser el patio.

El lote en aquel momento, era como un hueco, y lo rellenaron y le han hecho mejoras.

OLGA CAMARGO en su versión dijo que conoce a los de, mandantes hace unos 49 años y vive al frente hace unos 18,

Que el lote es un jardín, tendedero de ropas, enramada y el uso es exclusivo de ellos. Que el lote lo tienen desde que ella los conoce y se entra sólo por la casa de ellos. Han vivido siempre en la casa nunca se han ido de ella, que no ha visto o conocido que persona alguna pretenda el lote.

PRUEBA DOCUMENTAL

Obra en el expediente el Certificado Especial proferido por la Oficina de Registro del inmueble de mayor extensión según el cual, la propietaria inscrita es la demandada Carmen Alicia Nieto Viuda de Suárez.

Los planos de identificación del lote E,

Ahora, adentrado el despacho en el estudio de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se

revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces frente a:

- (i) Bien prescriptible, según las entidades oficiales a las que les fue remitida la razón de este proceso, indican que no es de uso público o bien fiscal, ni está en terrenos que impidan su habitación. Por el contrario, es un bien de propiedad privada sin restricciones de uso.
  
- (ii) Prueba de la posesión, sobre este aspecto los testimonios fueron claros, concisos de personas que habitan en la vecindad del inmueble y en el inmueble mismo y que es objeto de pertenencia por tiempo superior a 43 años contados desde el inicio de los actos posesorios hasta el año de presentación de la demanda.

De importante relevancia el hecho de la ubicación física de lote E, y que, según las pruebas, hace de patio de la parte trasera de la casa donde los demandantes habitan, lo que lleva a la inevitable conclusión que los actos posesorios se han dado de manera natural.

La dedicación, es de ser jardín, enramanda para guardar cosas, cultivo de plantas artesanales y de frutas, que es lo propio de un patio descubierto.

- (iii) Tiempo de posesión que según la demanda es la extraordinaria, es decir 10 años contados desde 2002 o 20 si se toma la exigencia del Código Civil.

Sobre este punto, ha de tomarse el inicio de la posesión desde 1973, momento en que el lote les fue entregado a manera de indemnización y es cuando comienzan los actos posesorios tales como hacer su relleno para nivelarlo con la casa y así le sirva de patio, allí guardan las cosas de ellos y siembran plantíos florales y de frutas, y es que un patio no permite otro tipo de uso dada su naturaleza.

Si ha de tomarse el año en que la demanda fue presentada, los años de posesión suman 43, tiempo bastante superior al que las normas exigen como mínimo.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a EDBERTO BERNAL CRUZ y a MARÍA LEONOR VARGAS DE BERNAL al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien denominado LOTE "E" que hace parte de uno de mayor extensión el cual está ubicado en la Calle 58 Sur N° 18 A 17 de Bogotá y que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50S-665036.

Los linderos reportados en la demanda del Lote "E" son los siguientes. tiene un área de 78.39 Mts cuadrados definido así OR EL NORTE con 9.26 metros con el lote D, propiedad de los demandantes. POR EL SUR con 9.85 mts con el lote F. POR EL ORIENTE en extensión de 8.21 mts POR EL OCCIDENTE, con 8.20 mts, con lote 7 del plano.

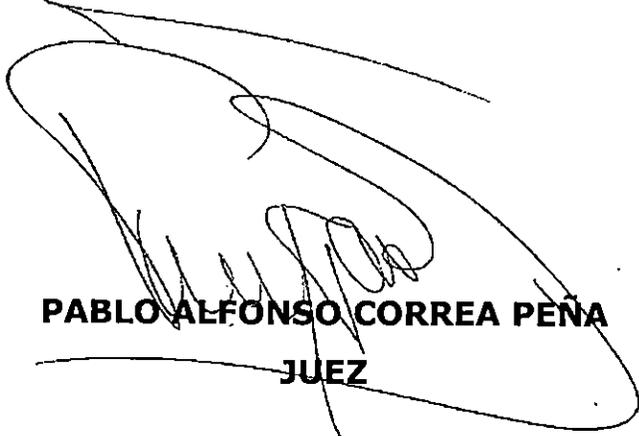
2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, que proceda abrir el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria y en él inscriba este fallo.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en el curso del presente trámite judicial.

**Para los fines legales pertinentes, se dispone la**

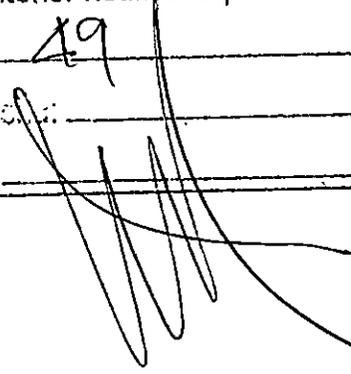
**expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.**

Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

Ramo: <b>JUZGADO VEINTIDOS (20) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b>		
Bogotá, D.C. <b>16 JUN 2022</b>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <b>49</b>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º  
15 de Junio de 2022

2019-00795.

#### ANTECEDENTES

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial DERLY RODRÍGUEZ MONTES demandó a INVERSIONES CALEP S.A.S. y a las personas indeterminadas, para que en proceso de pertenencia se le concedieran las pretensiones que adelante se referir.

Como sustento de sus peticiones indicó los siguientes.

#### HECHOS.

Que por efecto de un contrato de permuta que la demandante en causa propia suscribió con ISAIAS ANTONIO ROMERO BORRAY recibió el vehículo objeto de este proceso de placas MKR 546.

Que, junto con el vehículo, le fue entregada toda la documentación que le es pertinente como la licencia del tránsito, el SOAT y el formulario de traspaso debidamente suscrito y con huella dactilar impuesta.

Que hizo parte de la documentación que recibió, el contrato de compraventa que su permutante hiciera con el anterior propietario inscrito del vehículo, señor PEDRO IGNACIO HUERTAS RUÍZ, quien fungió como representante legal de la sociedad INVERSIONES CALEP S.A.S.

La anterior entrega se hizo el 22 de agosto de 2013 y desde entonces la demandante ejerce los actos posesorios pertinentes de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desconociendo propiedad en otro.

Los actos de posesión los representa en el mantenimiento mecánico del vehículo en el taller Colwagen Premium S.A., donde el carro tiene el historial, compra del seguro todo riesgo y del soat respectivo, paga los impuestos y le hace las revisiones tecno-mecánicas exigidas que implican la compra de llantas.

Que ha salido a la defensa del vehículo frente a una irregular demanda que en señor Jesús Alberto Barrios Gómez adelantó ante el Juzgado 2 Civil Municipal en contra del titular inscrito, proceso en el que logró el levantamiento de la medida cautelar por efecto de su posesión.

Con base en los anteriores hechos, eleva las siguientes

#### PRETENSIONES.

Que se declare que pertenece a la demandante en causa propia DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía número

234

38.36.174 de Ibagué, el dominio pleno y absoluto sobre el vehículo de placas MKR 546 Marca Audi, línea Q7 Modelo 2013 Color Negro Intenso Clase Camioneta Tipo de Carrocería Wagon, combustible diésel. Número del motor CRC053971; Reg Vin WAUZZZ4LIDD000140; Número de Chasis WAUZZZ4LIDD000140, con declaración de importación 192012000041452 del 31 de mayo de 2012. Al haberlo adquirido por prescripción ordinaria de dominio.

Que por efecto y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el Certificado de Tradición del vehículo respectivo.

La demanda fue admitida a trámite mediante auto del 8 de octubre de 2019, decisión que ordenó la notificación a la sociedad demandada y el emplazamiento de las personas indeterminadas. Así mismo, la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición respectivo.

Surtida la etapa edictal, y tras el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre de la demandada y los demandados e INDETERMINADOS se tuvo por notificado contestó la demanda sin presentar excepciones que se deban estudiar.

En cuanto a la sociedad demandada, si bien presentó extensa contestación de la demanda, esta se hizo por fuera del término de ley, por lo que no se dio trámite a las excepciones propuestas.

Adelantada la inspección judicial que ordena la ley se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 íbidem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte, extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior, y ya descendiendo al tema de la posesión pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina. Al respecto el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

Así, el artículo 2527 del Código Civil determina las clases de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El Art. 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción de la siguiente manera. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Ahora, en cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 de la legislación civil (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte, el Art. 2532 del Código Civil. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530.

Para que la acción de pertenencia salga avante, ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema, sin encontrarse variación en ella, se deben juntar los elementos axiales que le son propios así: (i) posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir, (ii) que la posesión se ejerza por el tiempo que las normas exigen, 10 años para la irregular; o 5 para la regular, 3 años si se trata de bienes muebles. Pero en todo caso esta posesión deberá estar acompañada del justo título y la buena fe; (iii) la posesión debe ser ininterrumpida por dicho lapso y (iv) que el bien sea prescriptible, esto es, que sea de aquellos que las normas no lo determinen como imprescriptible por su uso, naturaleza o calificación legal.

Dicho esto, se destaca ahora que el trámite al que la demandante dio inicio es la llamada posesión regular, la cual, es de ley, ha de determinar como carga en quien demanda que existe un justo título, buena fe y detentación del bien por el tiempo de 3 años.

En efecto, partiendo del Art. 2527 del Código Civil, la usucapión es, ordinaria o extraordinaria, y la ordinaria, en tano el Art. 2528 ibdem., indica que para ganar la

prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida por el término de 3 años, que contempla el Art. 2529 civil tras la reforma que sufriera con la Ley 791 de 2002.

Siendo esa la exigencia de la ley, preciso se hace ver que se entiende por posesión regular, de la que se encarga el Art. 764 del C. C., que indica: "se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe".

A su vez el Art. 765 de la codificación civil establece que: es justo título el constitutivo o traslativo de dominio, y lo es aquel que por su naturaleza sirve para transferirlo como la venta, permuta o donación entre vivos. Así mismo las sentencias de adjudicación procesos divisorios o los que aprueban la partición.

Desemboca este estudio del proceso en la evidente pregunta. El contrato de permuta allegado es de aquellos traslativos de dominio que le otorguen la calidad de justo título...

Partiendo del Art. 765 del Código Civil, la permuta es de aquellos títulos que transfieren el dominio, por ello se enarbola en la categoría de ser justo, pero no se puede perder de vista que la demandante permutaba un bien inmueble, razón por la cual se hace preciso revisar la formalidad de dicho acto jurídico.

Indica el Art. 5 de la Ley 1579 de 2012 que: Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

Ahora, si bien, ese acto jurídico, cual se ha dicho, ha de ser solemne, lo que respecta al vehículo, cuenta con su propio formalismo establecido en el Art. 922 de Código de Comercio, que exige el registro del documento que es propio de este tipo de bienes, como lo es el llamado "formulario de traspaso del vehículo", que no se logró registrar porque los contratantes incluyeron una serie de contratos que condicionaron la materialización de este, y ello redundó en el paso del tiempo sin resolver la situación.

DE LAS PRUEBAS.

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Indicó la poseedora DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES dijo que el vehículo se lo habían entregado fruto de la permuta, la cual fue elevada a escritura pública. Que el carro lo recibió el 22 de agosto de 2013, al ser suscrita la permuta, que el traspaso no se hizo porque se debían unos impuestos, y había otros contratos suscritos, por lo que no les fue posible concretarlo.

Que la ha tenido desde ese momento, hace los mantenimientos, le da uso diario de transportarse y a sus hijos, la ha dado en pignoración, judicialmente la ha defendido por un proceso ejecutivo que le iniciaron y está a día en todo aspecto.

Que los impuestos los ha cancelado del 2013 y los demás los pagaba su permutante.

El representante legal de la demandada INVERSIONES CALEP S.A.S, indicó a su turno que, en 2013 hizo una permuta, con un señor ANTONIO ROMERO, que incluyó la camioneta, la cual la entregó con traspaso abierto, y él a su vez la negoció con la demandante.

Pide es que no lo involucren en el proceso, que no se oponen de ninguna manera a las pretensiones de la pertenencia.

Reconoce a la demandante como dueña de la camioneta y pide se le haga el traspaso.

DE LOS TESTIMONIOS

Escuchada la versión de LUÍS FERNANDO MONTOYA MORENO dijo que conoce a la demandante unos 10 a 12 años porque tuvieron una relación.

De la permuta dijo que conoció al representante legal de la demandada, porque los presentó Antonio Romero Borray, se reunieron y manifestó que necesitaban una casa, y él indicó que la demandante tenía una casa en el barrio Galán.

Luego los vio en la notaría cuando elevaron a escritura la permuta. Que la camioneta le fue entregada a la poseedora pero el traspaso no se hizo por que devinieron otros contratos que involucraban la permuta y esos contratos no se cumplieron y se estancó el avance de ese contrato.

Sabe de la entrega del vehículo porque estuvo presente, a los 10 días entregó el traspaso cerrado, y todos los documentos necesarios para el contrato.

Que la poseedora está inscrita en el concesionario taller donde le hacen los mantenimientos y arreglos.

Que nadie le ha disputado la propiedad del rodante alegando mejor derecho.

A pregunta de la curadora hizo la descripción del vehículo que es coincidente con el descrito en el expediente.

PRUEBA DOCUMENTAL

Obra en el expediente el contrato de permuta referido en los hechos como generador de la entrega de la posesión de la camioneta objeto de este proceso.

El Formulario de Solicitud de Trámite del Registro Nacional Automotor en que se pretende hacer el traspaso del dominio de la camioneta que es usucapida.

Una serie de facturas que dan cuenta de repuestos y mantenimiento del vehículo.

Copia de la licencia de tránsito y de la garantía del rodante, así como un recibo de pago de impuesto de vehículos.

DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Ahora, adentrado el despacho en el estudio de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces, frente a:

Bien prescriptible, se trata de un vehículo de uso particular como se observa en la tarjeta licencia del vehículo y en el Soat allegado.

Prueba de la posesión, sobre este aspecto según el contrato de permuta, se entregaba por el permutante 2 a la permutante uno (la demandante) la camioneta Audi. Este contrato fue suscrito el 22 de agosto de 2013; frente a este hecho bajo la gravedad del juramento la demandante adujo haberla recibido en esa fecha y desde entonces está ejerciendo los actos posesorios.

El testigo quien dijo haber sido el intermediario en el contrato de permuta, le consta haber visto la entrega en la fecha ya indicada y es testigo de uso que ella le da para su propio transporte. Esto porque fue su compañero permanente y padre de su hijo.

La prueba documental da razón, en conjunto con las versiones recibidas, que la demandante ha actuado como verdadera dueña al asumir los costos de mantenimiento del vehículo; el uso que le da para su transporte propio.

En cuanto a la legalización de la permuta está presente escritura 7196 del 3 de octubre de 2013 protocolizada en la Notaría 9 de Bogotá que se inscribió en la Matrícula Inmobiliaria 50C-1124339 32, que da legalidad formal al contrato presentado con la demanda.

Tiempo de posesión, que según la demanda es la ordinaria para mueble reducida a tres años contados desde agosto 22 de 2013 cuando fue entregado a la poseedora.

Sobre este punto, ha de tomarse el inicio de la posesión desde esa justa fecha tiempo que visto con la presentación de la demanda suma un total de 6 años y 3 días, esto es, tiempo más que suficiente para la prescripción ordinaria.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 38.360.174 de Ibagué el vehículo de las siguientes características: MARCA AUDI, COLOR NEGRO INTENSO, MODELO 2013 DE SERVICIO PARTICULAR MOTOR CRC053971, LÍNEA Q7 SERIE WAUZZZ4L1DD000140 PLACAS MKR 546.

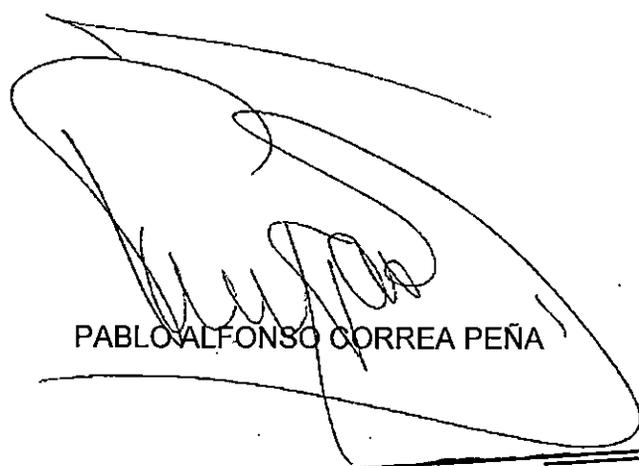
SEGUNDO. Ordenar a la Autoridad de Tránsito que proceda inscribir en el Certificado de Tradición esta sentencia.

TERCERO. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en el curso del presente trámite judicial.

CUARTO. Para los fines legales pertinentes, se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.

Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 Bogotá, D.C. 16 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación  
 en Estado No. 29  
 de esta misma fecha:  
 Secretario (a):

